



CONSTACIA SECRETARIAL: la presente Acción de Tutela, fue recibida a través del correo electrónico del Despacho, el día 01 de abril de 2024, la cual quedó radicada bajo número 2024-00210. Consta del escrito de tutela y sus anexos. Sírvese proveer. Zarzal, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024.

Angie Lizeth Velásquez Castaño
Secretaria

Auto interlocutorio No. 0954
Acción de Tutela
Rad. 76-036-40-89-001-2024-00210-00

Zarzal, Valle, dos de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución política promovida por la señora **Yuli Andrea Botina Arroyo**, actuando en nombre propio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y debido proceso, en contra del **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela.

En tal sentido, es menester vincular a distintas entidades como **terceros con interés**, para que den cuenta de la solicitud allegada y ejerzan su defensa en lo de su competencia frente a lo aducido en el escrito de tutela, esto es, a la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, **Personería Municipal de Zarzal, Valle**, al **Procurador Delegado para la función pública**, **Ministerio de Salud y Protección Social**, **Ministerio del Trabajo**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Institución Educativa Técnico Agropecuario Luis Gabriel Umaña Morales**, **Cosmitet LTDA**, **Institución Educativa La Graciela de Tuluá, Valle**, **Institución Educativa Nuestra Señora De Chiquinquirá de Roldanillo, Valle**, **Institución Educativa Argemiro Escobar Cardona de la Unión, Valle**, **Clínica Rey David**, **clínica Basilia**, **Fiduprevisora – FOMAG**.

Ahora bien, se ordenará a la **Institución Educativa Técnico Agropecuario Luis Gabriel Umaña Morales**, para que en el término de un (1) día, aporte los nombres y el correo electrónico de las personas que ganaron el concurso de méritos y que se encuentran debidamente posesionados, todo esto, para que sean vinculados al presente trámite y puedan ejercer su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora **Yuli Andrea Botina Arroyo**, actuando en nombre propio, en contra de **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la entidad **Secretaría de Educación del Valle del Cauca**, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión.

TERCERO. VINCULAR al presente trámite como terceros con interés, al **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, **Personería Municipal de Zarzal, Valle**, **Procurador Delegado para la función pública**, **Ministerio de Salud y Protección Social**, **Ministerio del Trabajo**, **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, **Institución Educativa Técnico Agropecuario Luis Gabriel Umaña Morales**, **Cosmitet LTDA**, **Institución Educativa La Graciela de Tuluá, Valle**, **Institución Educativa Nuestra**

Señora De Chiquinquirá de Roldanillo, Valle, Institución Educativa Argemiro Escobar Cardona de la Unión, Valle, Clínica Rey David, clínica Basilia, Fiduprevisora – FOMAG.

CUARTO. ORDENAR a la **Institución Educativa Técnico Agropecuario Luis Gabriel Umaña Morales**, para que en el término de un (1) día, aporte los nombres y el correo electrónico de las personas que ganaron el concurso de méritos y que se encuentran debidamente posesionados, todo esto, para que sean vinculados al presente tramite y puedan ejercer su derecho a la defensa.

QUINTO. En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** a la accionada y a los terceros con interés por el medio más expedito, remítase copia de la demanda de tutela y del auto que la admitió para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos objeto de acción constitucional, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

SEXTO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

SEPTIMO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

OCTAVO. Comuníquese por el medio más expedito de la presente decisión a los accionantes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan David Galindo Giraldo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Zarzal - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586e11af80f996399458829e6d0ac70077dad70c281449e12f6dc95efe2305a**

Documento generado en 02/04/2024 02:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: la presente Acción de Tutela, fue recibida a través del correo electrónico del Despacho, el día 01 de abril de 2024, la cual quedó radicada bajo número 2024-00210. Consta del escrito de tutela y sus anexos. Sírvase proveer. Zarzal, Valle del Cauca, 05 de abril de 2024.

Angie Lizeth Velásquez Castaño
Secretaria

Auto interlocutorio No. 0976
Acción de Tutela
Rad. 76-036-40-89-001-2024-00210-00

Zarzal, Valle, cinco de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez allegado algunas contestaciones de la presente acción de tutela, se hace necesario vincular a distintas entidades como **terceros con interés**, para que den cuenta de la solicitud allegada y ejerzan su defensa en lo de su competencia frente a lo aducido en el escrito de tutela, esto es, **al Ministerio de Educación, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a la Universidad Libre, a la Sra. Sandra Milena Cerón Jara, Profesional Especializado adscrito al área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Valle, al Sr. Luis Alberto Monsalve Rodríguez profesional universitario del área de planta de la secretaria de Educación del Valle, y a las 80 personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14144 del 29 de septiembre de 2023, los cuales serán notificados por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CSNC.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zarzal, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. VINCULAR al presente trámite como terceros con interés, **al Ministerio de Educación, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, a la Universidad Libre, a la Sra. Sandra Milena Cerón Jara, Profesional Especializado adscrito al área de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Valle, al Sr. Luis Alberto Monsalve Rodríguez profesional universitario del área de planta de la secretaria de Educación del Valle, y a las 80 personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14144 del 29 de septiembre de 2023, los cuales serán notificados por medio de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CSNC.**

SEGUNDO. En consecuencia, **NOTIFIQUESE** a la accionada y a los terceros con interés por el medio más expedito, remítase copia de la demanda de tutela y del auto que la admitió para que conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos objeto de acción constitucional, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permitan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CSNC**, para que en el término de un (1) día, notifique a las 80 personas que hacen parte de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 14144 del 29 de septiembre de 2023, y puedan ejercer su derecho de defensa, los cuales contarán con el término de 1 día una vez notificados. Se adjunta Excel con los nombres completos de las personas y su correo electrónico.

CUARTO. ORDENAR la **Universidad Libre de Colombia**, que manifieste si la accionante se presentó al concurso público de méritos “*Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022*”.

QUINTO. NOTIFICAR por el medio más expedito de la presente providencia al accionante.

SEXTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SEPTIMO. Comuníquese por el medio más expedito de la presente decisión a los accionantes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN DAVID GALINDO GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Galindo Giraldo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Zarzal - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea94f88fbb6cfde69965fdf2a7493a6a0ecb4cf92be812463c5fddf31c95ae21**

Documento generado en 05/04/2024 11:18:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Zarzal, Departamento de Valle del Cauca; lunes 01 de abril de 2024.

Señor:

HONORABLE JUEZ

ASIGNADO POR REPARTO

E. S. D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Para PREVENIR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

ACCIONANTE: YULI ANDREA BOTINA ARROYO

C.C. No. 

ACTUANDO A NOMBRE PROPIO

ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE

DEL CAUCA.

GOBERNADOR, COMO REPRESENTANTE.

ACCIONANTE: YULI ANDREA BOTINA ARROYO



**ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE VALLE DEL CAUCA.
GOBERNADOR, COMO REPRESENTANTE LEGAL.**

Dirección: Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco

PBX: +57 (602) 620 00 00

Correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Para el presente, documento de solicitud de amparo en tutela, acudo a su Señoría, para manifestar que he sido víctima de la vulneración de mis derechos fundamentales y constitucionales, y en primer lugar aclarando ante su despacho, y ante su Señoría, que, el presente amparo de tutela, busca, la protección y restablecimiento de mis derechos, a través de su oportuna actuación como JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA, a través del presente escrito y en calidad de ciudadana Colombiana y mayor de edad, acudo a radicar, mi solicitud de amparo, dentro de los términos legales, a nombre propio.

Acudo a su honorable despacho, en el cual, usted obra como Juez Constitucional, en sede de reparto y NO obra como juez administrativo, pues NO estoy invocando la nulidad de ningún acto administrativo, por el contrario, estoy invocando el amparo de mis derechos fundamentales y constitucionales; violentados, inaplicados, vulnerados y pisoteados, por los aquí, accionados, generándome un perjuicio irremediable que, debe ser detenido de inmediato, por intermedio de la actuación de su Señoría en mi favor.

Acudo, para que, por favor, se sirva su señoría, brindar curso a la presente **ACCIÓN DE AMPARO Y PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**, por parte de **LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, presentando hechos nuevos y el perjuicio irremediable que, me violenta mis derechos fundamentales y mi dignidad humana.

Solicito en primer lugar a su señoría, se sirva por favor, **VINCULAR A LA PRESENTE TUTELA**, al procurador delegado para la función pública, con el objeto de que, coadyuve con mi causa, como quiera que sean funcionarios públicos, quienes están violando mis derechos, en presunto **PREVARICATO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN**. Es importante que, la procuraduría general de la nación inicie indagación y pliego de cargos, en la presente acción.

Solicito en segundo lugar a su señoría, se sirva por favor, **VINCULAR A LA PRESENTE TUTELA**, al Ministerio de Salud y Protección Social, con el objeto de que, coadyuve con mi causa, como quiera que sean funcionarios públicos, quienes están violando mis derechos fundamentales y mi dignidad humana, además de mis derechos a la salud y la protección social. Y, las acciones y actuaciones de los aquí, accionados, hacen mi dignidad humana, menos llevadera y agravan mi condición, violando mis derechos, en presunto **PREVARICATO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN**. Es necesario que, por parte del Estado, representado en el Ministerio de la Salud y Protección Social, como coadyuvante, acudan a proteger, mis derechos, a la salud, vida e integridad personal, y que, El Ministerio de la Salud y la Protección Social, acuda a brindar **CONCEPTO**, acerca de mis derechos, a la protección especial, por salud.

Solicito en tercer lugar a su señoría, se sirva por favor, **VINCULAR A LA PRESENTE TUTELA**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el objeto de que, coadyuve con mi causa, como quiera que sean funcionarios públicos, quienes están violando mis derechos **LABORALES**, y hacen mi acceso a la dignidad humana, menos llevadera y agravan mi condición de salud, violando mis derechos, en presunto **PREVARICATO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN**. Es necesario que, se protejan mis **DERECHOS LABORALES**, por parte del Estado, representado en el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, como coadyuvante y que, brinde **CONCEPTO**, acerca de mis **DERECHOS LABORALES**, por mi situación de salud.

Solicito en cuarto lugar a su señoría, se sirva por favor, **VINCULAR A LA PRESENTE TUTELA**, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA**, con el objeto de que, coadyuve con mi causa, como quiera que son funcionarios públicos, quienes están violando los derechos de mis hijos menores de 18 años de edad, y violan y vulneran sus derechos prevalentes y que, ostentan un interés superior, y hacen su dignidad humana menos llevadera y agravan su condición de menor de edad, violando sus derechos, en presunto **PREVARICATO POR OMISIÓN Y POR ACCIÓN**. Es necesario que, se protejan los derechos de mis hijos, por parte del Estado, representado en el **I.C.B.F.**, como coadyuvante y que, brinde **CONCEPTO**, acerca de los derechos **PREVALENTES Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**.

En los anteriores términos, considero que, se debe **VINCULAR**, a estas cuatro (4) instancias y órganos.

A continuación, desplegaré, los fundamentos de hecho, no sin antes, exponer en un breve resumen, la situación planteada.

NOTA:

En el presente asunto, el objeto de mi solicitud en acción constitucional, de amparo de tutela, **se circunscribe al amparo de mi: DEBIDO PROCESO Y DE MI ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD.**

Que, como aquí, accionante, considero vulnerada, al negarme mi carácter y categoría de **PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, CON ACCESO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, como quiera que, debo ser reintegrada y poder acceder a un cargo de igual o similar jerarquía y funciones, al cargo que anteriormente ocupaba, y del cual, fui cesada en mis labores, sin acudir a considerar, mi calidad de **PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD, CON ACCESO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**, violando mi debido proceso, conducto regular y desechando mi derecho a la defensa; se reitera que la presente acción de amparo, no busca, no se dirige a controvertir o atacar, ningún tipo de acto administrativo a través del cual se dio por terminado mi nombramiento de carácter provisional, **NO ESTOY ATACANDO, NINGÚN ACTO ADMINISTRATIVO.**

En ese orden de ideas, debe quedar estrictamente claro para su despacho que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es idóneo para conocer de lo que, en el presente escrito, es lo pretendido y en ese sentido, **se requiere es la inmediata y oportuna, intervención del juez constitucional, para evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

DERECHOS VULNERADOS.

- (I) DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA
- (II) DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
- (III) DERECHO AL MÍNIMO VITAL
- (IV) CONFIANZA LEGITIMA
- (V) DERECHO AL TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD
- (VI) SEGURIDAD SOCIAL
- (VII) DERECHOS DE LA PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA
- (VIII) DERECHOS PREVALENTES DE LOS MENORES DE EDAD

Resuelto el primer planteamiento, su honorable despacho, debe descender a analizar el problema jurídico asociado, esto es, resolver:

- 1- ¿SI LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, VULNERÓ MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL (I) DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA, (II) DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; (III) DERECHO AL MÍNIMO VITAL; (IV) CONFIANZA LEGITIMA; (V) DERECHO AL TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD; (VI) SEGURIDAD SOCIAL (VII) 7- DERECHOS DE LA PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA (VIII) 8 – DERECHOS PREVALENTES DE LOS MENORES DE EDAD?

Definir, en certeza si para mi caso, al acudir a desvincularme del cargo que desempeñé en la entidad accionada, sin proveerme efectivamente de mis derechos y garantías laborales, dada mi condición de SALUD, y sin solicitar autorización del MINISTERIO DEL TRABAJO, para poder despedirme de mi plaza laboral. Vulnerar mi derecho a la defensa, y desechar mis argumentos, y haber violado mi debido proceso y vulnerado, mi conducto regular, para mi caso. **Se me ha cercenado mi plaza laboral, sin tener en cuenta mi condición de SALUD Y, MI DEBIBILIDAD MANIFIESTA.**

FUNDAMENTOS DE HECHO

NOTA PREVIA:

Al haber sido cesada de mis labores y mi plaza laboral, el pasado 30 de diciembre de 2023, según los accionados, según mis labores efectivas y reales. He quedado sin seguridad social, sin acceso a la salud, pese a mi condición y violando la jurisprudencia, aplicable para mi caso. Además, me han negado el acceso al beneficio de subsidio por desempleo, porque en esa ambigüedad, me generan un daño más gravoso, los aquí, accionados.

CONTEXTO

Me desempeñé, como docente en el sector oficial desde el año 2012, y hasta el pasado 07 de Diciembre del 2023, en el municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca; mi último nombramiento fue en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO LUIS GABRIEL UMAÑA MORALES**, en el área de Matemáticas, quede desvinculada, porque llegó el docente que ganó el concurso de méritos docentes y ocupó mi plaza.

Para el pasado 08 de mayo del 2019; tuve un accidente laboral en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICO AGROPECUARIO LUIS GABRIEL UMAÑA MORALES**, ya que, ejerciendo mi función docente, y siendo las 12:10 medio día, aproximadamente, me dirigía al salón de clase del grado undécimo (11-1) a impartir la clase de Educación Religiosa, al cual al bajar las escaleras que dan acceso a el salón donde se encontraba el grupo, se me produjo una caída donde me torcí el pie de izquierdo de manera gravosa, delante de varios estudiantes de primaria, que terminaban Jornada escolar; respecto de lo cual, me brindaron los primeros auxilios, aplicándome gel en frio en el pie izquierdo; ese día se terminó la jornada a las 5:00 pm porque, teníamos reunión de docentes después de la jornada escolar.

Cuando salimos, un compañero docente, me hizo el favor de traerme al hospital, y desde ese día comenzaron los tratamientos, incapacidades, y demás, hasta el mes de octubre del 2023, fecha en la cual, el Dr. **JOSÉ ARTURO ARAGÓN**, encuentra por medio de una artroscopia en la que se ve necesaria una cirugía, me llama la entidad Cosmitet el 22 de enero del 2024, para informarme que al otro día 23 de enero 2024 me realizarán la cirugía, yo acudo a la cita, porque esa cirugía era muy necesaria para mi recuperación total; pero lo que no sabía era que, ya está desvinculada de la Seguridad de Salud (Cosmitet) hasta el día de hoy 20 de marzo del 2024, AUNQUE HE PODIDO ACCEDER A MI CIRUGIA, ello, me deja muy mal físicamente, emocional y psicológicamente porque es muy duro, el estado de mi situación, sin trabajo y sin salud, y sin seguridad social, para seguir con el tratamiento que requiere una cirugía, NO tengo abordaje post operatorio; pese a que, se trata de un ACCIDENTE LABORAL. Ver folio 1. Pag 1-32

Hasta aquí, los hechos nuevos.

ITEM DOS.

Mi historial laboral es el siguiente:

- Inicio mi labor como docente desde el año 2012, fui nombrada mediante Acta de posesión No. 240-001-049-531 de 21 de agosto de 2012 en el municipio de Tuluá del valle del cauca, en la Institución Educativa La Graciela como Docente de básica secundaria en el área de Matemáticas. **Allí me desempeñé hasta el 12 de junio 2015. Ver Folio 2. Pág. 33**

- Posteriormente volví a ser nombrada mediante Acta de posesión No. 310-001-049-247, desde el 24 de junio de 2015 en el municipio de Tuluá del valle del cauca, en la Institución Educativa La Graciela como Decente de básica secundaria en el área de Matemáticas. **Allí me desempeñe hasta el 11 de septiembre de 2017. Ver Folio 2. Pág. 34.**
- Luego fui nombrado mediante Acta de posesión No. 1269 a la Institución Educativa Nuestra Señora De Chiquinquirá en la básica secundaria, allí estuve laborando desde el 11 de septiembre del 2017 en el municipio de Roldanillo - Valle del Cauca como Decente de básica secundaria hasta el 01 de agosto del 2018, tiempo que aparece en la Certificación que me expide la gobernación del valle del cauca. **Ver Folio 2. Pág. 38**
- Luego el 2 de agosto del 2018, la secretaria de educación genera traslado mediante decreto No. 1-3-0985 para la Institución Educativa Luis Gabriel Umaña Morales, mediante nombramiento provisional bajo acto administrativo número 607, hasta el 19/01/2020 **Ver Folio 3. Pág. 39**
- El 18 de junio del 2019 la Secretaria de educación genera traslado estando incapacitada mediante decreto 1-3-0906 durante este tiempo se mantenía informando a la secretaria de educación sobre el motivo por el cual no me presentaba, **estuve incapacitada hasta el 19 de enero del 2020 Ver Folio 2. Pág. 40 - 45**
- El 20 de enero del 2020, me presento en la secretaria de educación para hacer la respectiva posesión mediante decreto No. 1-3-0906 para la Institución Educativa Argemiro Escobar Cardona ubicada en el municipio de la unión, mediante nombramiento provisional, **lo cual hizo que el accidente laboral que tuvo el 08 de mayo del 2019 empeorara y volviera a estar incapacitada.**
- El 05 de febrero del 2020, realizo derecho de petición solicitando que me notifique las casuales **de mi traslado**, generado mediante decreto 1-3-0906 ya que eso me había traído grandes complicaciones a nivel físico y moral ver **Folio 2. Pág. 46 - 47**
- Luego el 05 de junio del 2020, la secretaria de educación genera traslado mediante decreto No. 1-3-0951 para la Institución Educativa Luis Gabriel Umaña Morales, mediante nombramiento provisional vacante definitiva en el área de Matemáticas, hasta el 28/11/2023 **Ver Folio 2. Pág. 48 – 56.**
- **El 28 de agosto de 2023, realizo el respectivo reporte de estabilidad laboral por el accidente de trabajo ejerciendo mi función del 08 de mayo del 2019, que NO cuenta con abordaje post operatorio, NO tengo terapias posteriores. Ver Folio 2 Pág. 57**
- Fui desvinculada, mediante decreto 1-17- 1366 por el ingreso de los docentes que ganaron el concurso de méritos, **realicé el reporte de situación especial y protección especial por accidente de trabajo ya que aún no había terminado tratamiento y estaba pendiente la cirugía ya que estaba todo listo solo era la programación por el cirujano. Ver Folio 2 Pág. 58 – 86.**
- Me presente en la institución, hasta el 07 de diciembre del 2023, día en que se presentó el docente que ganó el concurso de méritos docentes, en vista de quedar sin trabajo y un poco decepcionada, de la secretaria de educación por no tener presente mi situación de salud, **procedo a radicar en físico y en correos recordándole a la secretaria de educación la cirugía pendiente.**
- El día 22 de enero de 2024, en horas de la mañana recibo llamada de Cosmitet informándome que el día 23 de enero de 2024, debía presentarme en la Clínica Rey David para la cirugía de tobillo, yo acudo a ella encomendándome a Dios, pero ahí comienza mi odisea. Mi cirugía se ha llevado a cabo, pero sin terapias post operatorias y tratamiento, y estoy sin empleo, gracias a las omisiones, y descuido, trato negligente de los aquí accionados, a quienes hago responsables de mis dolencias y secuelas. **Puesto que, fue producto de un accidente laboral.**

ITEM TRES.

Mi salud en términos generales mala. Con la cirugía realizada pero sin post operatorio, sin terapias de recuperación, he quedado en cama lo cual impide mi movilidad, por un periodo de 15 días que, me debe ver el cirujano de tobillo: **JOSÉ ARTURO ARAGÓN**, llevo toda la documentación a Cosmitet donde me dicen que debo esperar, la programación, pasan los días y el 06 de febrero de 2024, **que llevo a cita médica a mi niña me encuentro con la sorpresa de que estamos retirados de Cosmitet digo estamos porque yo tenía a mis dos Hijos vinculados ambos menores de edad (Maite De los Ángeles Torres Botina de 11 años e Ismael Josué Torres Botina de 6 años).** Se Cumplió la fecha de retirada de puntos y del postquirúrgico pero sin entidad de salud me toco que hacer particular la retirada de puntos y contactar a el doctor por Instagram para poder saber que se sigue, el Doctor José Arturo Aragón muy humana mente me hace el postquirúrgico me envía más incapacidad y terapias pero cada día más decepcionada, desmotivada con depresión porque no tengo entidad de salud que me cubra lo enviado por el doctor y tener que, ver a mis hijos a tan corta edad, sufriendo el encierro y antes ayudarme, en lo que necesito, y más desilusionada que todo lo que se envió a la gobernación y a la secretaria de educación dando a conocer la vulneración a mi derecho a la salud y a un trabajo digno con el cual me pueda sostener me lo han negado, y no puedo buscar empleo en colegios privados porque qué entidad o empresa va a contratar una docente con accidente de trabajo del cual apenas hace poco la operaron, sé que puedo trabajar en varios campos, por mi perfil, Licenciado en Matemáticas, Especialista en Administración De La Informática Educativa y Magister En Gestión De La Tecnología Educativa, pero mis condiciones de salud no me lo permiten. **Ver Folio 3. Pág. 87 – 93**

Acudo, obrando a nombre propio, ante su despacho por medio del presente escrito con el objetivo de formular: ACCIÓN DE TUTELA.

Solicitando su amparo y restablecimiento de mis derechos, y evitar un PERJUICIO IRREMEDIABLE, en contra de LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, quiénes podrán ser notificados de acuerdo al portal web institucional oficial de la autoridad territorial al correo electrónico: **ntutelas@valledelcauca.gov.co**

Ya que, se trata de la entidad pública responsable de acudir a coordinar, la política educativa del municipio.

NORMAS VIOLENTADAS, **APLICABLES AL CASO:**

Los aquí, accionados, acuden a violar, vulnerar, violentar, mis derechos fundamentales, y mi condición de vulnerabilidad manifiesta por salud. Violaron mis derechos, pese a que, en su momento oportuno, se solicitó a los accionados, como secretaria de educación certificada, que tuviera en cuenta mi solicitud y garantizaran mi estabilidad laboral reforzada y nunca ocurrió.

Ver artículos 90 y 91 de la carta política. De los cuales, se resalta que el Consejo de Estado, ha señalado como órgano de cierre:

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Expediente 17.042, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD - Artículo 90 de la Constitución Política.

*El artículo 90 constitucional dispone que, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.** Subraya y negrilla mía*

Los aquí, accionados, acuden a violar, vulnerar, violentar, no solamente mis derechos fundamentales, sino que, además, conexamente, violan, vulneran, inaplican y desatienden, los derechos de mis hijos menores de edad, resultando que, la presente tutela debe inclinarse a mis derechos y los de mis hijos menores de edad, a voces de los artículos 06; 07; 08; 09; y 10 de la ley 1098 de 2006 y artículo 44 superior constitucional:

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. **En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.** La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 7o. PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, **la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.** La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, **el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.**

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

LEY 1098 DE 2006. ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. **La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.**

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante, lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la seguridad social- Es importante tener en cuenta, la reiterada jurisprudencia sobre el carácter de fundamental de este derecho. Una cosa es la fundamentalidad de los derechos y otra distinta la posibilidad de hacerlos efectivos a través de la acción de tutela. Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan.

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado. En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado¹, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional. La Corte en sentencia de revisión de tutela, determino: “La seguridad social como derecho constitucional fundamental y su protección por medio de la acción de tutela.

La seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”².

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social³.

¹ Sentencia T-016-07.

² Sobre el alcance de la seguridad social como derecho protegido a la luz del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su observación general número XX el Comité hizo las siguientes precisiones: “26. El artículo 9 del Pacto prevé de manera general que los Estados Partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso el seguro social”, sin precisar la índole ni el nivel de la protección que debe garantizarse. Sin embargo, en el término “seguro social” quedan incluidos de forma implícita todos los riesgos que ocasionen la pérdida de los medios de subsistencia por circunstancias ajenas a la voluntad de las personas. 27 De conformidad con el artículo 9 del Pacto y con las disposiciones de aplicación de los Convenios de la OIT sobre seguridad social -Convenio N° 102, relativo a la norma mínima de la seguridad social (1952) y Convenio N° 128 sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes (1967)- los Estados Partes deben tomar las medidas adecuadas para establecer, con carácter general, sistemas de seguros de vejez obligatorios, a percibir a partir de una edad determinada, prescrita por las legislaciones nacionales” (...) 30. Finalmente, para dar pleno cumplimiento al mandato del artículo 9 del Pacto, como ya se ha señalado en los párrafos 20 y 22, los Estados Partes deberán establecer, dentro de los recursos disponibles, prestaciones de vejez no contributivas u otras ayudas, para todas las personas mayores que, al cumplir la edad prescrita fijada en la legislación nacional, por no haber trabajado o no tener cubiertos los períodos mínimos de cotización exigidos, no tengan derecho a disfrutar de una pensión de vejez o de otra ayuda o prestación de la seguridad social y carezcan de cualquier otra fuente de ingresos”.

³ (i) artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe:

“Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social.....”

De la lectura de las normas transcritas, y con soporte jurisprudencial constitucional sobre el derecho a la seguridad social, se deduce que:

“(.) el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral. El derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna⁴.

De acuerdo a la clasificación ampliamente difundida en la doctrina que se ha ocupado de los derechos fundamentales, la cual toma como base el proceso histórico de surgimiento de estas garantías como parámetro de consulta para establecer la naturaleza de tales derechos, la seguridad social es un derecho que se inscribe en la categoría de los derechos de segunda generación – igualmente conocidos como derechos sociales o de contenido económico, social y cultural.

En el ordenamiento jurídico Colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad⁵”.

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva⁶. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones

dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”; (ii) artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9 Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”; (iii) artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona: “Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”; (iv) artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “Artículo 9. Derecho a la Seguridad Social. 1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”; y (v) el artículo 11, numeral 1, literal “e” de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer: Artículo 11 || 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular: e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

4 Sentencia T-284-07.

5 Posición planteada desde la sentencia T-406 de 1992.

6 Víctor Abramovich, Christian Courtis, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Editorial Trotta, Madrid, 2002.

orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).

Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales⁷ pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en una situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

Existen facetas prestacionales de los derechos fundamentales – sean éstos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales -, como el derecho a la pensión de vejez, cuya implementación política, legislativa, económica y técnica es más exigente que la de otras y depende de fuertes erogaciones económicas en un contexto de escasez de recursos. Esto supone que algunas veces sea necesario adoptar políticas legislativas y/o reglamentarias para determinar específicamente las prestaciones exigibles y las condiciones para acceder a las mismas, las instituciones obligadas a brindarlas y su forma de financiación, teniendo en cuenta que se debe atender, de modo prioritario, a quienes más lo necesitan. Sobra decir que, en esta tarea, el legislador y la administración deben respetar los mandatos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad, para lo cual deben tener en cuenta las interpretaciones que los órganos autorizados han hecho sobre el alcance de los derechos que reconocen estas normas⁸.

La necesidad del desarrollo político, reglamentario y técnico no determina que estos derechos pierdan su carácter fundamental, pero sí tiene repercusiones en la posibilidad de protegerlos mediante la acción de tutela pues la indeterminación de algunas de sus facetas prestacionales dificulta establecer con exactitud, en un caso concreto, quien es el sujeto obligado, quien es el titular y cuál es el contenido prestacional constitucionalmente determinado.

En este sentido, la Corte ha señalado que sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado⁹, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión¹⁰.

⁷ Ver las sentencias T-016-07 sobre el derecho a la salud, T-585-08 sobre el derecho a la vivienda y T-580-07 sobre el derecho a la seguridad social.

⁸ Al respecto ver las Sentencias C-616 de 2001, C-130 de 2002, C-791 de 2002 y SU-623 de 2001

⁹ Sentencia T-016-07.

¹⁰ Ibídem.

El artículo 10 de la ley 1437 de 2011, impone a las autoridades administrativas la aplicación de manera igualitaria de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias a los asuntos que contengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es decir, que cuando una autoridad administrativa se encuentre ante casos con los mismos hechos y fundamentados en las mismas normas jurídicas deberán adoptar decisiones uniformes.

Para lograr el objetivo de tomar decisiones uniformes siempre y cuando se den los mismos supuestos fácticos y jurídicos, es obligación tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado en las que se efectúe la interpretación y aplicación de dichas normas bases del asunto, obligación que impone el artículo mencionado.

La Corte Constitucional en **Sentencia C – 634 de 2011**, al analizar la exequibilidad del artículo 10° de la ley 1437 de 2011, dispuso la exequibilidad de dicho artículo condicionada en el entendido que así como se debían tener en cuenta las sentencias de unificación del Consejo de Estado, de manera preferente correspondía tener en cuenta las decisiones tomadas por la Corte Constitucional en las cuales se interpretaran las normas constitucionales aplicables al caso en concreto.

Incluso para lograr una efectiva aplicación del precedente jurisprudencial en materia administrativa, la persona que pretenda que se le reconozca un derecho podrá solicitar la extensión de la jurisprudencia de unificación que se aplique a su caso, para que de esta manera se le dé aplicación uniforme a su situación.

Figuras como el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, la solicitud de extensión de la jurisprudencia, ya sea adelantada ante la autoridad administrativa competente o ante el Consejo de Estado por negativa de la autoridad y el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia son figuras jurídicas tendientes a que se aplique realmente el precedente jurisprudencial administrativo.

JURISPRUDENCIA APLICABLE **AL CASO:**

En el presente asunto, a través del presente escrito de amparo, emerge claro y cristalino que, ostento la calidad de un sujeto de especial protección constitucional, pues a la fecha de esta solicitud de amparo, cuento con 53 años de edad. Soy una persona que ostenta la calidad de sujeto de especial protección, ligado y conexo, se trata de una violación flagrante a mi debido proceso que, a su vez, genera una vulneración a mi mínimo vital, lo cual, se acredita en el adjunto de documentos, aquí aportados.

La desvinculación laboral, de la que, he sido objeto, de parte de los aquí accionados, pone en absoluta amenaza y en riesgo mi acceso legítimo y constitucional (artículo 25 superior) a mi derecho al mínimo vital; mío y de mi familia. Lo cual, emerge inconstitucional.

La desvinculación laboral, de la que, he sido objeto, de parte de los aquí accionados, pone en absoluta amenaza y en riesgo mi acceso legítimo y constitucional (artículo 25 superior) a mi derecho al mínimo vital; y conexo está violando los derechos de mi núcleo familiar y la salud mía y la integridad de mis hijos que, dependen de mí. Lo cual, emerge inconstitucional.

Para ello, revisar, los Extra-juicios, procesales juramentados, anexos a la presente, aportados como elementos documentales y testimoniales de apoyo, en el PDF de pruebas.

En ese sentido resultaría gravosamente perjudicial para mi caso, que únicamente se estudie el amparo de mi fuero por estabilidad laboral reforzada de SALUD. Y, se desechen los derechos de mi núcleo familiar. VIOLANDO MI ACCESO Y NUESTRO ACCESO A LA DIGNIDAD HUMANA:

CORTE CONSTITUCIONAL, T-041 de 2019.

“Como derecho fundamental, la jurisprudencia constitucional ha encontrado en la dignidad humana tres dimensiones, a saber: “(i) el derecho a vivir como se quiera, que consiste en la posibilidad de desarrollar un plan de vida de acuerdo a la propia voluntad del individuo; (ii) el derecho a vivir bien, que comprende el contar con unas condiciones mínimas de existencia; y (iii) el derecho a vivir sin humillaciones, que se identifica con las limitaciones del poder de los demás”.

¿Qué es la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud?

La estabilidad laboral reforzada de personas en condición de debilidad manifiesta por salud es una garantía de los trabajadores que presentan alguna discapacidad, enfermedad o alguna condición de salud que pueda limitar su capacidad para trabajar, con la cual no deben ser despedidos de su trabajo sin una justa causa. Esta protección busca evitar que el trabajador sea despedido en razón a su condición de salud.

Según este derecho, el empleador solo puede despedir a un trabajador en situación de debilidad manifiesta si cuenta con la autorización del inspector de trabajo y si la causa de despido no está relacionada con dicha vulnerabilidad.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-094 de 2023; ha establecido que para determinar si una persona es titular de esta garantía no se requiere una calificación de pérdida de capacidad laboral, sino que se deben cumplir los siguientes tres presupuestos:

- 1- Que el trabajador se encuentre en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.**
- 2- Que la condición de debilidad sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.**
- 3- Que no exista justificación suficiente para la desvinculación, de tal forma que sea claro que el despido fue discriminatorio.**

¿Cómo se prueba la estabilidad laboral reforzada por motivos de salud?

En efecto, uno de los requisitos para determinar si una persona goza de la estabilidad laboral reforzada es que la condición de debilidad manifiesta en salud sea conocida por el empleador en un momento previo al despido. Este requisito es importante porque si el empleador desconocía previamente la condición de salud del trabajador y efectúa el despido, dicho despido no se podrá presumir discriminatorio.

En la Sentencia SU-087 de 2022, la Corte Constitucional enunció algunos supuestos o eventos mediante los cuales es posible acreditar la condición de salud del trabajador que impida o dificulte el normal desempeño laboral, entre los que se señalan los siguientes:

- En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido.

- Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación laboral.
- Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico.
- Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido. Dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido.
- Al momento del despido el trabajador se encuentra en tratamiento médico y presenta diferentes incapacidades y recomendaciones laborales.

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 094 DEL DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Vulneración al terminar la relación laboral con trabajadora en estado de debilidad manifiesta por razones de salud, sin la previa autorización del Ministerio de Trabajo.

(...) la empresa conocía de la situación de salud de la accionante, tenía la obligación de solicitar la autorización del Ministerio de Trabajo para poder desvincularla...

NO se acreditó que (la empresa accionada) contara con autorización de la autoridad mencionada previa al despido de la (accionante) y la empresa no explicó ni justificó una causa objetiva para esa decisión, razón por la que opera la presunción según la cual el despido se sustentó en razones discriminatorias por el estado de salud de la accionante.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reiteración de jurisprudencia sobre protección por vía de tutela de manera excepcional.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Protección especial a trabajadores en condiciones de debilidad manifiesta.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Reglas jurisprudenciales.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Se extiende a todos aquellos que tengan una afectación en su salud y esa circunstancia les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Requisito de conocimiento previo del empleador de las afecciones de salud del trabajador.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR EN SITUACION DE DEBILIDAD MANIFIESTA-Despido requiere autorización del Ministerio de Trabajo.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Orden de reintegrar, reconocer y pagar salarios y prestaciones dejadas de percibir, al igual que pagar indemnización, según ley 361/97.

SENTENCIA SU – 087 DE 2022

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR SALUD

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y DEBIDO PROCESO-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional y violación directa de la Constitución, trabajador despedido en circunstancias de debilidad manifiesta por razones de salud

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Reglas jurisprudenciales

(...), para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA CON LIMITACIONES FISICAS, PSIQUICAS O SENSORIALES-Garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 y jurisprudencia constitucional sobre su aplicación

(...), gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado.

En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN ESTADO DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD-Vulneración por desconocimiento del precedente constitucional sobre la interpretación del **artículo 26 de la Ley 361 de 1997**.

*(...) era tarea de la Sala Laboral establecer si (i) el trabajador se encontraba en una condición de salud que le impidiera o dificultara significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) **la condición de debilidad manifiesta era conocida por el empleador en un momento previo al despido**; y (iii) existía una justificación objetiva y suficiente para la desvinculación, de manera que fuera claro que la misma no tenía origen en una discriminación.*

La garantía de la estabilidad laboral reforzada

30. El artículo 13 de la Constitución impone al Estado la obligación de promover las condiciones para lograr que el mandato de igualdad sea real y efectivo, **especialmente para las personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, de acuerdo con su condición económica, física o mental.**

31. **Para cumplir con esta exigencia y las emanadas del principio de solidaridad social y de la cláusula de Estado Social^[33], se ha establecido una garantía para los trabajadores que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta por situaciones de salud.** La estabilidad laboral reforzada protege “*a aquellas personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral y que se concreta en gozar de la posibilidad de permanecer en su empleo, a menos que exista una justificación no relacionada con su condición*”^[34].

32. **Esta garantía también es reconocida en el ámbito del derecho internacional.** En la Observación 18 del Comité de Derechos Humanos se indica que “[e]n virtud del párrafo 2 del artículo 2, así como del artículo 3, el Pacto proscribire toda discriminación en el acceso al empleo y en la conservación del mismo por motivos de (...) discapacidad física o mental, estado de salud (incluso en caso de infección por el VIH/SIDA) (...) o de otra naturaleza, con la intención, o que tenga por efecto, oponerse al ejercicio del derecho al trabajo en pie de igualdad, o hacerlo imposible”. Igualmente, el artículo 6 del Convenio 158 de la OIT indica que “*la ausencia temporal del trabajo por motivo de enfermedad o lesión no deberá constituir una causa justificada de terminación de la relación de trabajo*”.

33. En atención a este mandato, el legislador profirió la Ley 361 de 1997, “[p]or la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”. El artículo 26 de esta norma incluye la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. *En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

34. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado en múltiples ocasiones de precisar el alcance de esta figura. En la sentencia SU-049 de 2017 la Corte unificó su jurisprudencia en lo relativo a la aplicación del artículo 26 referido. Importante resulta advertir que las Salas de Revisión de la Corte Constitucional han aplicado las reglas dispuestas en la SU-049 de 2017 tanto para casos de estabilidad ocupacional como para estabilidad laboral reforzada^[35]. Llegó a cuatro conclusiones^[36]:

- i) La norma se aplica a todas las personas en situación de discapacidad, sin que esto implique agravar las condiciones de acceso a los beneficios que traía la Ley en su versión original, que utilizaba la expresión personas con “limitación” o “limitadas”^[37];
- ii) Se extiende a todas las personas en situación de discapacidad, así entendida, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación”^[38];
- iii) Para exigir la extensión de los beneficios contemplados en la Ley es útil, pero no necesario, contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral^[39]; y
- iv) “No es la Ley expedida en democracia la que determina cuándo una pérdida de capacidad es moderada, severa o profunda, pues esta es una regulación reglamentaria”^[40].

35. Así, para determinar si una persona es beneficiaria o no de la garantía de estabilidad laboral reforzada no es perentoria la existencia de una calificación de pérdida de capacidad laboral. Esta Corporación ha concluido que la protección depende de tres supuestos: (i) que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido; y (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación^[41].

i) *Que se establezca que el trabajador realmente se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte significativamente el normal y adecuado desempeño de sus actividades.* Sobre este supuesto la Corte ha establecido lo siguiente^[42]:

Para la Sala Plena es importante indicar que el siguiente no es un listado taxativo de los eventos donde opera la garantía de estabilidad laboral reforzada, sino que se trata de una sistematización de algunas reglas que es posible identificar en los pronunciamientos de las diferentes salas de revisión de la Corte. Por lo mismo, el juez deberá valorar los elementos de cada caso concreto para determinar si el accionante es titular de esta garantía.

Supuesto	Eventos que permiten acreditarlo
<p>Condición de salud que impide significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) En el examen médico de retiro se advierte sobre la enfermedad o al momento del despido existen recomendaciones médicas o se presentó incapacidad médica durante días antes del despido^[43].</p> <p>(b) Existe incapacidad médica de varios días vigente al momento de la terminación de la relación laboral^[44].</p> <p>(c) Se presenta el diagnóstico de una enfermedad y el consecuente tratamiento médico^[45].</p> <p>(d) Existe el diagnóstico médico de una enfermedad efectuado durante el último mes del despido, dicha enfermedad es causada por un accidente de trabajo que genera consecuentes incapacidades médicas anteriores a la fecha de terminación de la vinculación, y la calificación de PCL tiene lugar antes del despido^[46].</p>
<p>Afectación psicológica o psiquiátrica que impida significativamente el normal desempeño laboral</p>	<p>(a) El estrés laboral genere quebrantos de salud física y mental^[47].</p> <p>(b) Al momento de la terminación de la relación laboral el actor se encuentre en tratamiento médico y presente diferentes incapacidades, y recomendaciones laborales. Cuando, además, el accionante informe al empleador, antes del despido, que su bajo rendimiento se debe a la condición de salud, y que después de la terminación de la vinculación continúe la enfermedad^[48].</p>

	(c) El estrés laboral cause quebrantos de salud física y mental y, además, se cuente con un porcentaje de PCL ^[49] .
Inexistencia de una condición de salud que impida significativamente el normal desempeño laboral	(a) No se demuestra la relación entre el despido y las afecciones en salud, y la PCL es de un 0% ^[50] . (b) El accionante no presenta incapacidad médica durante el último año de trabajo, y solo debe asistir a controles por un antecedente médico, pero no a un tratamiento médico en sentido estricto ^[51] .

ii) *Que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido.* Dado que la garantía de la estabilidad laboral reforzada constituye un medio de protección frente a la discriminación, es necesario que el despido sea en razón a la discapacidad del trabajador para que opere esta garantía. Por lo mismo, se hace necesario que el empleador conozca la situación de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo. Este conocimiento se acredita en los siguientes casos:

“1) *La enfermedad presenta síntomas que la hacen notoria.*

2) *El empleador tramita incapacidades médicas del funcionario, quien después del periodo de incapacidad solicita permisos para asistir a citas médicas, y debe cumplir recomendaciones de medicina laboral.*

3) *El accionante es despedido durante un periodo de incapacidad médica de varios días, por una enfermedad que generó la necesidad de asistir a diferentes citas médicas durante la relación laboral.*

4) *La accionante prueba que tuvo un accidente de trabajo durante los últimos meses de la relación, que le generó una serie de incapacidades y la calificación de un porcentaje de PCL antes de la terminación del contrato.*

5) *El empleador decide contratar a una persona con el conocimiento de que tiene una enfermedad diagnosticada, que al momento de la terminación del contrato estaba en tratamiento médico y estuvo incapacitada un mes antes del despido.*

6) *No se le puede imponer al trabajador la carga de soportar las consecuencias de que en razón a un empalme entre una antigua y nueva administración de una empresa no sea posible establecer si esa empresa tenía conocimiento o no del estado de salud del actor. Por tanto, se da prevalencia a las afirmaciones y pruebas del accionante, y no a las de la demandada en la contestación de la tutela.*

7) *Los indicios probatorios evidencian que durante la ejecución del contrato, el trabajador tuvo que acudir en bastantes oportunidades al médico, presentó incapacidades médicas, y en la tutela afirma que le informó de su condición de salud al empleador”^[52].*

Por el contrario, este conocimiento no se acredita cuando (i) ninguna de las partes prueba su argumentación; (ii) la enfermedad se presenta en una fecha posterior a la terminación del contrato; (iii) el diagnóstico médico se da después del despido; y (iv) pese a la asistencia a citas médicas durante la vigencia de la relación, no se presentó incapacidad o recomendaciones laborales como consecuencia de dichas citas médicas^[53].

iii) *Que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que la misma tiene origen en una discriminación.* Para proteger a la persona en situación de discapacidad, se presume que el despido se dio por causa de esta. **Sin embargo, esta es una presunción que puede desvirtuarse pues la carga de la prueba le corresponde al empleador, para mostrar que el despido obedece a una justa causa^[54].**

36. Expuestas estas reglas y dado que el caso concreto se refiere a un trabajador que no se encontraba incapacitado al momento del despido, pero sí contaba con una disminución en su estado de salud, a continuación, la Sala refiere algunos pronunciamientos relevantes.

37. **En la sentencia T-703 de 2016**, la Sala Segunda de Revisión conoció el caso de un trabajador que (i) contaba con el diagnóstico de “*hernia del núcleo pulposo L4-L5, L5-S1 + compromiso neurológico*”; (ii) tenía recomendaciones laborales que indicaban “*evitar subir y bajar frecuentemente escaleras, no levantar pesos mayores a 15 Kg y usar calzado con suela blanda*”; y (iii) estuvo incapacitado 10 días antes del despido.

En dicha oportunidad la Corte constató que la terminación unilateral del contrato por parte del empleador no se debió a una causal objetiva, pues el cargo que el accionante desempeñaba seguía existiendo y era clara la disminución de su capacidad laboral por su salud.

38. **En la providencia T-052 de 2020**, la Sala Quinta de Revisión estudió un expediente en el cual una trabajadora fue desvinculada a pesar de (i) tener diagnóstico de “[d]olor crónico intratable” y “[l]umbago no especificado” y (ii) contar con varias incapacidades previas al despido, incluso un día antes de que ello ocurriera. Al respecto, la Corte sostuvo que el empleador no demostró una causal objetiva pues solo se limitó a indicar que la copropiedad donde se desempeñaba la accionante solicitó un cambio de funcionario.

39. **En la decisión T-099 de 2020**, la Sala Séptima de Revisión conoció el caso de 11 funcionarias de la Policía Nacional que se dedicaban a la confección de uniformes y que por su trabajo contaban con diferentes diagnósticos^[55]. Por estas patologías, la Corte constató que las accionantes “*han estado incapacitadas, asistiendo a exámenes, terapias físicas y controles médicos con especialista, algunas sometidas a procedimientos quirúrgicos, otras con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral o en proceso de calificación del mismo*”.

En dicha oportunidad, se concedió el amparo indicando que era evidente la disminución en la capacidad laboral de las accionantes en este caso.

40. **En la sentencia T-386 de 2020**, la Sala Primera de Revisión conoció el caso de un accionante que se desempeñaba como cocinero y tras presentar dolores en el trabajo fue diagnosticado con “*Glioma difuso, al menos grado II de la OMS*”. El accionante tuvo episodios convulsivos en el trabajo y tuvo que ser reubicado, mientras que la EPS prescribió “*quimioterapia y radioterapia como tratamiento paliativo, no curativo, dado el pronóstico del tumor que le fue extraído parcialmente*”. Igualmente, se evidenció en el expediente que el accionante estuvo incapacitado 99 días en los 5 meses anteriores al despido. La Corte concedió el amparo indicando que el actor padecía una enfermedad catastrófica que el empleador conocía y que no lo desvinculó con fundamento en una causal objetiva.

41. **En la sentencia T-434 de 2020**, la Corte estudió el caso de una trabajadora de Ecopetrol con diagnóstico de trastorno depresivo, Eczema Psoriasiforme y Alopecia Areata y que al momento del despido no se encontraba incapacitada ni tenía recomendaciones laborales o tratamientos médicos en curso. En dicha oportunidad, la Corte reiteró las reglas de la sentencia SU-049 de 2017 e indicó que el empleador “*no podía ser indiferente a la presencia de fuertes indicios que le indicaron la posibilidad de una afectación de salud en la actora, sino que debió ser diligente y procurar verificar, en la medida de lo posible, si en el caso de la accionante era necesario solicitar autorización previa del Ministerio del Trabajo para proceder con el despido*”. Así, se concedió el amparo, declaró ineficaz la terminación del vínculo y ordenó a Ecopetrol que reintegrara a la accionante a su mismo cargo o uno mejor y a que pagara la adeudado.

42. Finalmente, en la **sentencia T-187 de 2021**, la Sala Sexta de Revisión conoció el caso del trabajador de una mina que padecía Esclerosis Lateral Amiotrófica y que recibió recomendaciones laborales conforme a las cuales “*necesita ayuda para actividades motoras finas realizadas con las manos, fasciculaciones*”. En esta oportunidad la Corte concedió el amparo y ordenó el reintegro, así como el acompañamiento al actor para que adelantara el proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la AFP.

43. Ahora bien, forzoso resulta referir el precedente actual de la Corte Suprema de Justicia sobre el derecho a la estabilidad laboral reforzada. De acuerdo con lo establecido por dicha corporación en diferentes sentencias^[56] se exige al trabajador despedido demostrar una PCL de al menos el 15% para que opere la estabilidad laboral reforzada.

44. A juicio de la Corte Suprema la PCL se debe acreditar a través de un dictamen de PCL expedido por una Junta de Calificación de Invalidez. Sin embargo, existen decisiones en las que la Corte Suprema ha indicado la posibilidad de tener en cuenta otros elementos. Así, en la reciente sentencia SL-572 de 2021 la Sala de Casación Laboral conoció el caso de un trabajador diagnosticado con *síndrome del manguito rotador* que fue despedido sin justa causa. Si bien no se concedió la protección pues no se evidenció una disminución en la capacidad laboral del demandante, la Corte Suprema indicó que cuando no se cuenta con una calificación de la PCL, esta disminución:

“se puede inferir del estado de salud en que se encuentra, siempre que sea notorio, evidente y perceptible, precedido de elementos que constaten la necesidad de la protección, como cuando el trabajador viene regularmente incapacitado, se encuentra en tratamiento médico especializado, tiene restricciones o limitaciones para desempeñar su trabajo, cuenta con concepto desfavorable de rehabilitación o cualquier otra circunstancia que demuestre su grave estado de salud o la severidad de la lesión”.

45. Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema exige el cumplimiento de un requisito que no ha sido requerido por la Corte Constitucional para efectos de proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada. En efecto, demanda **una calificación al menos moderada para otorgar la protección**. No obstante, debe reconocerse que de acuerdo con la última sentencia reseñada existen puntos de encuentro con la jurisprudencia de este Tribunal, ya que acepta medios diferentes al dictamen de pérdida de capacidad laboral para acreditar la debilidad manifiesta del trabajador.

46. Es importante indicar que en las sentencias **SL 5181-2019** y **SL 2841-2020**, sobre las cuales el accionante considera que se configuró un desconocimiento del precedente horizontal de la propia Corte Suprema de Justicia, se reitera la línea que ahora se evidencia como problemática. En la sentencia de 2019 se indica que *“la prohibición que contiene el artículo 26 de la citada Ley 361, relativa a que ninguna persona con discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su invalidez, salvo que medie autorización del Ministerio de la Protección Social, se refiere a las personas consideradas por esta ley como limitadas, es decir, todas aquellas que su discapacidad comienza en el 15% de pérdida de capacidad laboral”.*

Por su parte, la sentencia de 2020, sostiene que *“esta Corte tiene asentada la presunción de despido discriminatorio del trabajador en estado de discapacidad en el 15% en adelante”.*

47. La diversidad de criterios entre la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha sido abordada por la Sala Plena de manera reciente.

En la sentencia SU-380 de 2021, se conoció el caso de una acción de tutela contra una providencia de la Sala de Descongestión Número Uno de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la cual se discutía un caso similar al aquí estudiado. En dicha ocasión se indicó que *“la interpretación restringida y ajena a la Constitución Política de la Sala de Descongestión N° 1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia la lleva a buscar un único hecho: la existencia de una discapacidad calificada, como mínimo, en un 15% según las juntas de calificación expertas”.* Advirtió la Corte que *“[l]a concepción amplia del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 persigue conocer hechos distintos”* y, en particular *“una afectación en el bienestar de la persona”* así como *“la existencia de un impacto negativo de esta condición en el ejercicio de sus funciones, en las condiciones regulares”.* Según sostuvo la Sala Plena *“[l]a situación descrita constituye, entonces, un defecto sustantivo por errónea interpretación de las fuentes legales y, con más precisión, por adoptar una opción hermenéutica que no es conforme con la Constitución Política”.*

Es importante indicar que en dicha decisión se tomaron las reglas de la sentencia T-434 de 2020, que el accionante invoca como el precedente que fue desconocido en este caso y, como se indicó en el fundamento 34 de esta providencia, extendió las reglas de la sentencia SU-049 de 2017.

48. Entiende la Corte, que el abordaje de la Sala Laboral supone además una divergencia con la forma de comprensión de la discapacidad. La Sala Plena de esta Corte ha identificado al menos dos modelos: el médico-rehabilitador y el social. El primero de estos modelos consiste en considerar que las *“causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos”*^[57] y así mismo, *“reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación”*^[58]. A su vez el modelo social entiende que *“el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales”* de modo que *“la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general”*^[59]. Así, esta perspectiva *“exige, necesariamente, analizar ‘la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás’”*^[60].

49. Bajo esta perspectiva, es claro que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia parece acoger un modelo médico-rehabilitador de la discapacidad que la define a partir de un criterio científico que fija determinado porcentaje de pérdida de capacidad. Desde la otra perspectiva, esta Corte adopta un modelo social por ser el compatible con la Constitución al valorar el contexto y la forma en la cual la situación de discapacidad se manifiesta en cada oportunidad.

50. Ahora bien, tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema coinciden en que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no es absoluto dado que, en tanto presunción, el empleador puede desvirtuarla siguiendo el procedimiento que la ley establece para tal fin. La Sala Plena de la Corte Constitucional considera que exigir a un empleador acudir a la autoridad laboral para efectos de obtener el permiso de despido de un trabajador que puede ser considerado en situación de discapacidad -en los términos ya explicados supra en el fundamento 35 - no es desproporcionado. En efecto, esta garantía existe para prevenir la discriminación en razón de la discapacidad, por lo que la Oficina del Trabajo se encuentra habilitada para intervenir a efectos de establecer si la terminación de la relación laboral no obedece o no a una causa objetiva.

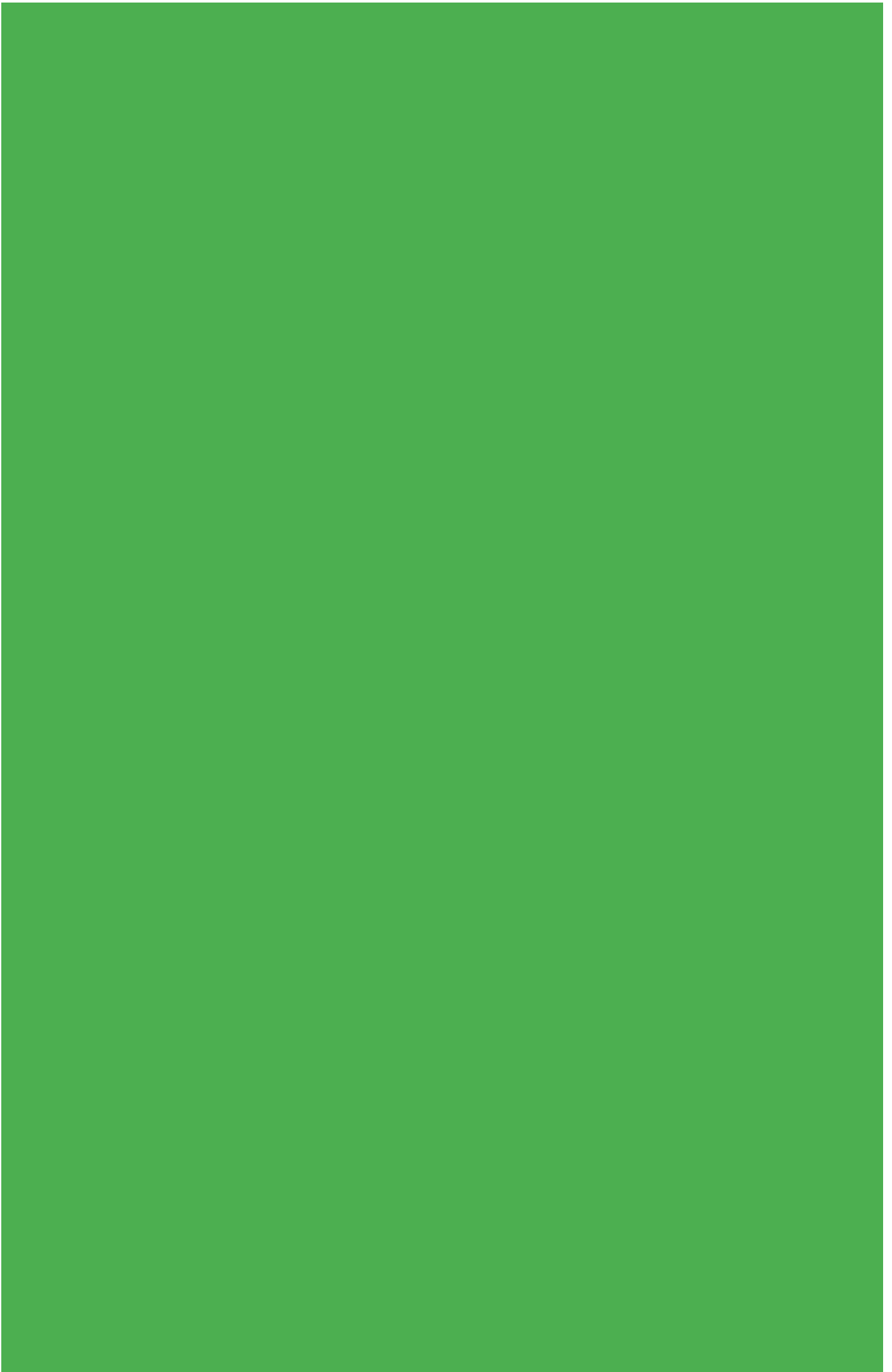
51. *En síntesis, gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor.*

La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

Ver artículos 90 y 91 de la carta política. De los cuales, se resalta que el consejo de estado, ha señalado como órgano de cierre: *CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Expediente 17.042, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.*

CLAUSULA GENERAL DE RESPONSABILIDAD - Artículo 90 de la Constitución Política.

*El artículo 90 constitucional dispone que, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, apoya sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación.*** Subraya y negrilla mía



Los hechos probados a través de los adjuntos y de mis argumentos, aportados bajo la égida de la buena fe, señalan en certeza que, la suscrita, soy una ciudadana, que, tiene a su haber, el cumplimiento de los requisitos, que me sitúan en la posición y la condición de: **ACCESO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR SALUD**, por lo tanto, puedo gozar de protección especial, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-373 DE 2017.

DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable,

toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, **limitados físicos**, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Una entidad, vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Al ser el salario que yo percibía de mi plaza laboral en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, aquí accionados, el único sustento económico, del cual me podía apoyar, mi desvinculación laboral, me pone inmediatamente en peligro, mi acceso real, al mínimo vital, que aquí, se depreca, VIOLANDO LOS DERECHOS MIOS Y DE MIS HIJOS, derechos que, deben ser protegidos a través de la presente acción de amparo, toda vez que, me encuentro, en una **SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA**, así lo establece la Corte Constitucional, en la sentencia en cita:

“En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo **y los trabajadores discapacitados.**”

Razones estas, por las cuales, para mi caso, procede mi amparo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, a fin de evitar, el perjuicio irremediable de la grave afectación a mi mínimo vital que, es garantía Constitucional, conforme lo orientan las diferentes jurisprudencias que sobre el tema han sido emanadas de la Corte Constitucional e incluso del Consejo de Estado, pero que, han sido violados y vulnerados para mi caso, por parte de los aquí, accionados, violando de paso, los derechos de mis hijos:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T- 422 DE 2022

PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Alcance en el ámbito Interamericano de Derechos Humanos.

(...), la ratificación y vigencia en Colombia de la CADH y de la Convención sobre Derechos de los Niños, así como el establecimiento de estándares por parte de la Corte IDH en materia de derechos de los niños, respalda la protección superior reforzada que tienen los niños y las niñas, sobre todo en el contenido de su derecho al debido proceso.

A partir de lo anterior, la Corte de San José ha fijado varias premisas para el ejercicio del derecho al debido proceso de los niños y las niñas. Los niños y las niñas que participen en los procedimientos judiciales o administrativos tienen derecho a que se consideren sus condiciones especiales. Además, los operadores judiciales deben procurar el mayor acceso del niño o la niña, en la medida de lo posible, en función de sus condiciones particulares (i.e. su edad, su capacidad y el grado de madurez).

(...)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y A TENER UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADO DE ELLA-Vulneración en trámite de acción de tutela.

(...) la omisión de las autoridades judiciales acusadas trasgredió los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la dignidad humana, al interés superior del niño y a tener una familia y no ser separado de ella (...). Esto por tres razones. En primer lugar, porque los jueces desconocieron sus obligaciones convencionales y constitucionales relacionadas con velar en todo momento por el interés del menor. Lo anterior se concreta, entre otros, cuando los jueces: i) reconocen y respetan las diferencias de trato; ii) adoptan las medidas específicas que sean necesarias con el propósito de que los niños y las niñas gocen efectivamente de sus derechos y garantías, y iii) respeten la diversidad en el grado de desarrollo físico e intelectual de los niños y las niñas.

La segunda razón giró en torno a que, en el presente asunto, los juzgados accionados decidieron sobre los derechos de un niño en las condiciones cognitivas del menor dentro de un proceso judicial, sin la debida representación de quienes legalmente tienen su representación y con el enfoque especial a la que tiene derecho.

Por último, porque, aunque en el expediente reposaban varias pruebas encaminadas a demostrar la vulneración de sus derechos fundamentales por parte de la cuidadora, los jueces de instancia no tuvieron en cuenta dichos elementos al momento de proferir una decisión.

Para ello, revisar, el fallo 01744 de 2019, emanado del Consejo de Estado

“ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO- Procedencia excepcional, para solicitar el reintegro de servidores públicos...

La jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados”.

Así mismo precisó la H. corporación:

“...Esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, **funcionarios que están próximos a pensionarse o personas que padecen enfermedad catastrófica o en situación de discapacidad**, “concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”.¹¹

Si bien, estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, **sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa,¹² antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.**

Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2° y 3° del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).¹³

¹¹ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹² En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (fiscalía general de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

¹³ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub);

Situaciones, estas que aplican al caso puesto en conocimiento de su señoría para mi caso, de acuerdo con los hechos probados que se referenciaron anteriormente. La Constitución Política de Colombia contiene diferentes disposiciones que protegen mi derecho al trabajo.

Así, el artículo 2º establece su condición de principio fundante de la organización social, el artículo 25, lo cataloga como derecho fundamental y el artículo 53 determina, los principios mínimos que deben observarse en el marco de las relaciones laborales, uno de ellos la estabilidad en el empleo.

En particular, el artículo 13 de la Constitución Política, establece la igualdad de derechos, consideración y respeto para todos los ciudadanos. **Por otra parte, los incisos segundo y tercero, ordenan la adopción de un tratamiento diferencial, de carácter favorable, frente a personas en condición de debilidad manifiesta o vulnerabilidad, por medio de acciones positivas destinadas a superar las desventajas de hecho que se presentan en la sociedad para alcanzar así una igualdad material.**

Especial énfasis se debe hacer sobre el principio de solidaridad social, cuya fuente normativa se encuentra en los artículos 1º y 95 de la Constitución. Dicho principio ha sido desarrollado así:

“La jurisprudencia constitucional ha explicado que el principio de solidaridad, por regla general, debe ser objeto de desarrollo legislativo para que de éste se deriven deberes concretos en cabeza de las autoridades. **Sin embargo, también ha señalado que este principio puede generar obligaciones impuestas directamente por la Constitución frente a grupos vulnerables, precisamente por su relación con el principio de igualdad material.**”¹⁴

La Corte ha señalado que el principio de solidaridad es “un deber, impuesto a toda persona [y a las autoridades estatales] por el sólo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”¹⁵.

En múltiples, salvamentos de voto y varios disentimientos se ha expuesto que es diferente la protección brindada a las personas en situación de discapacidad -que se entienden calificadas-, a la protección otorgada a las personas en situación de debilidad manifiesta.

Que son personas en debilidad manifiesta que, si bien no han sido calificadas, ven disminuido su estado de salud. De esta manera, (i) la estabilidad reforzada del primer grupo se otorga en aplicación de la Ley 355 de 1997 y, por tanto, ante el despido de una persona calificada como discapacitada sin la autorización de la autoridad laboral competente, procede el pago de la indemnización prevista en la Ley y el reintegro correspondiente.

14 Ver sentencia T-988 DE 2012 (M.P. María Victoria Calle).

15 Ver Sentencia C-464 DE 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería).

(ii) Respecto del segundo grupo, su protección no se desprende de la ley sino directamente de la Constitución, por ello, al comprobarse el despido de una persona en debilidad manifiesta no es procedente el pago de una indemnización sino simplemente el reintegro, teniendo en cuenta que la sanción se genera por la presunción contenida en la ley”.

En el mismo sentido, en **Sentencia T-041 de 2.019**, la Corte Constitucional estableció, que:

“Respecto de las acciones interpuestas para obtener el reintegro de un trabajador, la Corte ha resaltado que, en principio, la tutela no es la vía judicial idónea para resolver este tipo de controversias al existir los mecanismos establecidos en la jurisdicción ordinaria laboral o la contenciosa administrativo, atendiendo a la forma de vinculación del interesado;

sin embargo, también ha destacado que el examen de procedencia debe ser menos estricto,

cuando se encuentran comprometidos los derechos de sujetos de especial protección constitucional o de personas que se hallan en circunstancias de debilidad manifiesta, “pues en estos casos el actor experimenta una dificultad objetiva y constitucionalmente relevante para soportar las cargas procesales que le imponen los medios ordinarios de defensa judicial”.¹⁶

En efecto, en la **sentencia T-151 de 2017**,¹⁷ se indicó que: “la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la **Ley 1149 de 2007**.”

No obstante,

16 Sentencia SU-047 de 2017. Frente a los sujetos que gozan de especial protección por estabilidad laboral reforzada, en la sentencia T-305 de 2018 se manifestó que son: “(i) los menores de edad, (ii) los adultos mayores, (iii) las mujeres en estado de embarazo, y (iv) los trabajadores discapacitados.

17 En esa oportunidad la Sala Tercera de Revisión estudió tres casos de personas desvinculadas de su lugar de trabajo que solicitaban el amparo del derecho a la estabilidad laboral reforzada.

[...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna.

En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior)”. Negrillas y resaltado, fuera del texto de la jurisprudencia en cita.

PRINCIPIOS A INVOCAR

Luego de referirme a los derechos que se me estarían presuntamente vulnerando, también es pertinente referirme a los principios, que considero se están desconociendo por parte de los aquí, accionados, conexo con la solicitud de amparo de tutela; en mi criterio, se trata de los siguientes:

PRINCIPIO DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA

El principio de buena fe, de acuerdo a lo señalado en reiterada jurisprudencia por el máximo Organismo de cierre constitucional, puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida, permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional, se ha referido en **Sentencia T- 453 de 2018**, en los siguientes términos:

PRINCIPIO DE BUENA FE

“(...) La buena fe y el principio de confianza legítima

29. Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad^[44].

El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de “honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo”.^[45]

30. *En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende “que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”*^[46] Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es *“garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada.”*^[47]

31. Del principio de la buena fe se desprende el *de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos*

con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.^[48]

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

33. *En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido.*

Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales^[49]. (...)”

PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA

A su vez invoco el principio de dignidad humana y conexas, violación a la confianza legítima, tomando como fundamento lo expresado por la Corte Constitucional en **Sentencia T-291 de 2016**, según la cual:

“(...) Alcance y contenido de la expresión constitucional: dignidad humana. Breve caracterización

21. Como es bien sabido, el Artículo 1^[47] de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

22. En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa^[48].

22.1. Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura^[49].

22.2. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo^[50].

23. Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado^[51].(...)”

PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio *pro homine* o *pro personae* o pro-persona, es un relevante criterio interpretativo que establece que toda autoridad perteneciente al poder judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o la interpretación más favorable a la persona o a la comunidad, en toda emisión de actos, resoluciones o normas que traten o en que se considere la protección o la limitación de Derechos Humanos, la cual debe ser la más amplia en el primer caso o la menos restrictiva, en el segundo.

Sobre este principio, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en sentencia con radicación No. 050012333000201802483-01 cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019) CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

“(...) 37. De los instrumentos internacionales indicados supra se deriva lo que ha sido denominado por la Corte Constitucional como “Cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos”, también conocida como principio pro homine o pro persona, el cual ha sido definido como un “[...] criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre [...]”³³, y respecto del cual la misma Corporación indicó que “[...] obliga a los operadores jurídicos a que en toda interpretación que se haga referente al ejercicio de este derecho se aplique el principio pro homine [...]”.

38. En este orden de ideas, si bien las autoridades judiciales son competentes para interpretar y aplicar las normas jurídicas, en virtud del principio de autonomía e independencia judicial, esas interpretaciones deben propender por una hermenéutica que resulte menos restrictiva de los derechos fundamentales, lo cual implica una interpretación restrictiva de las causales de desinvestidura, porque, se reitera, el principio pro homine impone al juez que “[. . .] sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental [. . .]”³⁴. (...)”

A su vez el máximo Órgano Constitucional ha dispuesto:

CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA C-438 DE 2013

“Principio de interpretación Pro Homine

El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos:

“El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”^[29].

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[30] y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[31].

Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”^[32]. En el contexto de la LV esto significa que cuando de una disposición legal se desprende una restricción de derechos fundamentales, esta debe ser retirada del ordenamiento jurídico. (...)”

Finalmente, aclarar a su Señoría que, me reitero en señalar a su despacho que, apporto adjunto a la presente, los diferentes, ELEMENTOS DOCUMENTALES PROBATORIOS, de que, mis afirmaciones son reales y concretas; y que, los aquí, accionados, acuden a violar mis derechos fundamentales, y mis derechos constitucionales, en especial mi CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA, Y MI CONDICIÓN DE SALUD. LOS ACCIONADOS, VULNERARON Y VIOLARON MI DEBIDO PROCESO DE MANERA DOLOSA Y TEMERARIA. AFECTANDOME, GRAVOSAMENTE, Y AFECTANDO MI ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

ELEMENTOS DOCUMENTALES PROBATORIOS.



PRUEBAS EN ORDEN CRONOLOGICO-PDF

Se aportan 4 pdfs en adjunto, como material probatorio, en formato PDF adjunto a la presente, con 103 folios útiles.

Se aprecia en extenso y cristalino, que la misma jurisprudencia aplicable a cada caso, ha indicado de marras, la obligación del estado, de proteger, los derechos al debido proceso, conducto regular, y la confianza legítima que, se debe a los ciudadanos.

Por lo anterior, procedo con absoluto respeto, a invocar y radicar, ante su honorable despacho, las siguientes:

PETICIONES:

1- SE DECLARE QUE, LOS AQUÍ ACCIONADOS, HAN ACUDIDO A LA VULNERACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, ASI:

- 1- DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
- 2- DERECHO AL MÍNIMO VITAL.
- 3- CONFIANZA LEGITIMA.
- 4- DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- 5- DERECHO AL TRABAJO DIGNO EN IGUALDAD.
- 6- SEGURIDAD SOCIAL
- 7- ESPECIAL PROTECCIÓN DE PERSONA EN DEBILIDAD MANIFIESTA.
- 8- PROTECCIÓN PREVALENTE DE LOS DERECHOS DE MIS HIJOS DE 06 Y 11 AÑOS.

EN ABSOLUTO DESMEDRO DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONSTITUCIONALES. Y LOS DE MI NÚCLEO FAMILIAR.

- 2- **A VOCES DE LO ANTERIOR, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ORDENE A LOS AQUÍ ACCIONADOS**, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación de esta decisión:

LOS ACCIONADOS: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ACUDAN A RESPONDER POSITIVAMENTE, Y CORREGIR OPORTUNAMENTE, SUS OMISIONES Y DESIDIA, EN MATERIA DE MI DEBIDO PROCESO, CONDUCTO REGULAR, ESPECIAL PROTECCIÓN Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR SALUD, Y POSTERIOR A ELLO, SE ME OTORQUE LA CONDICIÓN Y LA FIGURA DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA EN SU MODALIDAD DE SALUD Y DEBILIDAD MANIFIESTA.

De manera que, se proceda a garantizar, mi reintegro, en un cargo vacante, como el que venía desempeñando o en su defecto a uno similar o equivalente, hasta que me sea reconocido el derecho a la pensión y se verifique mi inclusión en nómina. En caso de no disponer con vacantes, la suscrita accionante, deberá ser incluida en la lista de servidores con estabilidad laboral reforzada, a ser reintegrados en cuanto la entidad cuente con disponibilidad de cargos, de manera inexcusable.

- 3- LOS AQUÍ, ACCIONADOS, Representante legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, deberán informar a su honorable despacho sobre el cumplimiento a la orden impartida en su resuelve y su decisión. So pena de incurrir en desacato y fraude a resolución judicial. PUES SE TRATA DE AFECTACIONES DIRECTAS A MI SALUD Y A LOS DERECHOS DE MENORES DE EDAD EN DEBILIDAD MANIFIESTA DE 06 Y 11 AÑOS.
- 4- Tomar de oficio, las demás decisiones que a criterio judicial y constitucional disponga el juez constitucional de tutela; en pro de salvaguardar el orden legal racional y preservar, la seguridad jurídica y constitucional. En materia del amparo de los derechos constitucionales y fundamentales. Teniendo en cuenta que, se está vulnerando, mis derechos a la vida, la salud y la integridad personal y se están vulnerando, los derechos a mis hijos menores de edad de 06 y 11 años de edad, conexamente.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS CONSTITUCIONALES
VIOLENTADAS Y VULNERADAS.**

Constitución Política de Colombia: Artículos 04; 13; 25, 29, 228.

Principio PRO HOMINE.

Confianza legitima

Ley 33 de 1985 Artículo 1° inciso 2°.

Ley 91 de 1989. Artículo 15 Numerales 1 y 2.

Ley 60 de 1993. Artículo 6.

Ley 115 de 1993. Artículo 115.

Ley 100 de 1993. Artículo 279.

Ley 812 de 2003. Artículo 81.

Decreto 3752 de 2003. Art. 1 y 2.

Sentencia T-052 del 08 de marzo de 2023.

Ley 790 de 2.002

Decreto 190 de 2003

Sentencia T-014 del 22 de enero de 2019.

Decreto 1415 de 4 de noviembre de 2021.

Sentencia de Constitucionalidad C-795 de 2009.

Sentencia T-326 de 2014

Sentencia 2022 - 03727 de 2022 - Consejo de Estado

Sentencia T-357 de 2016

Fallo 01744 de 2019 - Consejo de Estado.

Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

Corte Constitucional, Sentencia T-151 de 2017.

Corte Constitucional, Sentencia T-229 de 2.017.

PRUEBAS

A la presente solicitud acompaño, las siguientes pruebas:

- 1- ADJUNTO A LA PRESENTE, 04 PDFS ÚTILES, DOCUMENTOS EN FORMATO DE ARCHIVO DE PDF. Contentivos de 103 folios útiles.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que NO, he presentado, ninguna otra acción de Tutela o acción similar, en los mismos términos que, se solicita proteger, los derechos, dentro del presente escrito, ni por los mismos hechos, ni por los mismos derechos o acciones, o ante las mismas partes; o en las mismas fechas, **NO HE ACUDIDO A LA TEMERIDAD. Puesto que, los hechos obedecen a nuevos elementos y a nuevas vulneraciones, incluidas las de los derechos de mis hijos.**

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE VALLE DEL CAUCA.

PBX: +57 (602) 620 00 00

Correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

Firma:

ACCIONANTE:

